



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 768 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 06 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 3852 del 09 de junio del 2011, en sesenta y siete (67) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación peticionando la Caducidad del Decreto Supremo N° 1932-76-AG y la Nulidad (R.D.R. N° 0016-93-RLW-MA y R.D. N° 0008-88-DRA-XVIII-DA.J) del predio rústico CHONTACA "A", promovido por la recurrente QUINTILIANA DE LA CRUZ BAUTISTA VDA. DE TENORIO y Otros; la Opinión Legal N° 483-2012-GRA/ORAJ-REQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 09 de junio de 2011 la recurrente QUINTILIANA DE LA CRUZ BAUTISTA VDA. DE TENORIO representada por doña Odilia Tenorio De la Cruz, Albina Gómez Rayme Vda. de De la Cruz representada por el don Vicente De la Cruz Gómez, Pastora Gómez Vda. de De la Cruz representada por el don Julio Barbarán Hinojosa, Julio Crispín Roca De la Cruz representado por Edgar Roca Béjar y Benito De la Cruz Garamendi, presentan un escrito solicitando a mérito de su derecho de petición como sucesores de los propietarios del predio denominado FUNDO CHONTACA Lote "A", ubicado en el Distrito de Acocro, provincia de Huamanga, con un área de 948 Hás. y 6,600 m2., la Caducidad del Decreto Supremo N° 1932-76-AG, por el cual fue aprobado el plano definitivo de afectación del predio mencionado, al no haberse cumplido con los plazos legales previstos para el procedimiento de expropiación de predio rústico, conforme lo dispone la Ley General de Expropiación;

Que, asimismo, solicitan la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0016-93-RLW-MA del 23 de junio de 1993, por el cual se otorgó el título de propiedad del predio rústico sub Litis a la Comunidad Campesina Jesús Nazareno de Chontaca; así como, la nulidad de los demás actos administrativos y judiciales emitidos posteriormente a la afectación del predio sub Litis con fines de Reforma Agraria. En consecuencia la restitución del referido predio a favor de los verdaderos propietarios, el pago por lucro cesante e intereses legales por la ilegal confiscación de su propiedad;

Que, la referida petición fue solicitada al Director de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, que a la fecha de presentación del recurso de apelación de fecha 25 de julio de 2011, no fue atendida, emitiendo la Opinión Legal N° 03-2011-GRA-GRAA/PDA-AL de fecha 15 de agosto del 2011, en la que sugiere se declare improcedente el recurso de apelación y se eleve al Gobierno Regional de Ayacucho, para su pronunciamiento. Sin emitir acto resolutorio alguno el Director Regional de Agricultura (órgano competente para resolver) inobservando el debido proceso, mediante Oficio N° 1778-2011-GRA/GG-GRDE-DRAA-OAJ de fecha 14 de setiembre del 2011, remite los actuados a esta entidad regional;



Que, los peticionantes solicitan la caducidad del Decreto Supremo N° 1932-76-AG, del 05 de agosto de 1976, al respecto cabe señalar que el Gobierno Regional de Ayacucho, carece de potestad para declarar la caducidad de la referida norma por cuanto un Decreto Supremo tiene jerarquía superior a cualquier norma emitida por el Gobierno Regional. Es preciso indicar que cuando las autoridades actúan dentro de los límites de sus competencias decimos que vivimos en un Estado de Derecho, porque rige el ordenamiento jurídico que se puede hacer valer. Pero, cuando una autoridad invade el ámbito de poder de otra autoridad, se rompe el ordenamiento jurídico, y con él el Estado de Derecho. Una norma jurídica es válida y eficaz si ha sido dictada por una autoridad competente, dentro de los límites formales y materiales de su competencia. En el presente caso el Decreto Supremo N° 1932-76-AG, es un precepto expedido por el Poder Ejecutivo, lleva la firma completa del Presidente de la República y son refrendados por uno o más ministros según la naturaleza del caso, un Decreto Supremo no caduca, para dejarse sin efecto se tiene que emitir otra norma de igual jerarquía dejando sin efecto la anterior; por tanto no es procedente su petición;

Que, con respecto a la petición de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0016-93-RLW-MA de fecha 23 de junio de 1993, mediante Resolución Ministerial N° 0339-97-AG de fecha 11 de agosto de 1997 (del Ministerio de Agricultura), se resolvió declarar nula la Resolución Directoral en mención. En cuanto a la Resolución Directoral N° 0008-88-DRA-XVIII-DAJ, del 26 de enero de 1988, no es posible su atención por el Gobierno Regional de Ayacucho, por lo que, según lo dispuesto por el artículo 202° numeral 3) de la Ley N° 27444, *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*, teniendo en cuenta que el plazo establecido por la norma ha transcurrido en demasía, la acción ha prescrito a nivel administrativo. Quedando expedito su derecho a ejercerlo en la vía judicial. En cuanto a las acciones judiciales, según el artículo 204° de la norma en mención establece que *“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”*. Esta norma consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la administración, consecuentemente, no es procedente su petición;

Que, en cuanto al recurso de apelación contra la denegatoria ficta solicitada por los impugnantes QUINTILIANA DE LA CRUZ BAUTISTA VDA. DE TENORIO y Otros, invocan la aplicación del Silencio Administrativo Negativo señalado en el artículo 188° numerales 3 y 4) de la Ley N° 27444. Sin embargo la Ley N° 29060 en su Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final, establece que *“excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero (...)”*, no aplicable al presente caso, más aún si la petición como se ha expuesto precedentemente es improcedente;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente QUINTILIANA DE LA CRUZ BAUTISTA VDA. DE TENORIO representada por Doña Odilia Tenorio





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N° 768 -2012-GRA/PRES**

Ayacucho, 06 AGO 2012

De La Cruz, Albina Gómez Rayme Vda. de De La Cruz representada por el señor Vicente De La Cruz Gómez, Pastora Gómez Vda. de De La Cruz representada por el señor Julio Barbarán Hinojosa, Julio Crispín Roca De La Cruz representado por el señor Edgar Roca Béjar y Benito De La Cruz Garamendi, sobre Caducidad del Decreto Supremo N° 1932-76-AG de fecha 05 de agosto de 1976, y la Nulidad de la Resolución Directoral N° 0008-88-DRA-XVIII-DAJ, del 26 de enero de 1988).



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación contra la Denegatoria Ficta solicitada por la recurrente QUINTILIANA DE LA CRUZ BAUTISTA VDA. DE TENORIO y Otros, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- agotada la vía administrativa.



ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

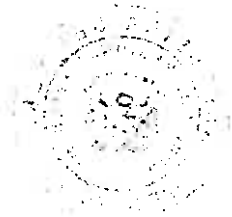
Atentamente



Adg: PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

307

1912



UNIVERSITY OF

LIBRARY